



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL**

*RAD 08-001-31-05-004-2016-00503-00 RI 67328 E
TRANSELCA S.A. E.S.P. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES a cuyo trámite se vinculó al señor MIGUEL
ANGEL ORTIZ LADINO*

Magistrada Ponente: MARIA OLGA HENAO DELGADO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020) siendo el día señalado, se constituyó en audiencia pública la Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla integrada por los Magistrados Doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO como ponente, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA como acompañantes, a fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo prevista (art. 82 del C.P.T. y S.S., mod. artículo 13 Ley 1149 de 2007), de manera escrita conforme lo dispone el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por: TRANSELCA S.A. E.S.P. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a cuyo trámite se vinculó al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO, RAD 08-001-31-05-004-2016-00503-00 RI 67328 E

OBJETO

Surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla el 4 de octubre de 2019.

TEMA

Reconocimiento de pensión de vejez a solicitud del empleador.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Señala la parte actora a través de apoderado que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO laboró al servicio de CORELCA desde el 1 agosto de 1978 al 31 de agosto de 1998, bajo la condición de servidor público, en virtud del acuerdo de sustitución patronal suscrito entre CORELCA Y TRANSELCA S.A. E.S.P, el citado asumió la calidad de empleado de esta última, lo cual surtió efectos a partir del 31 de agosto de 1998 hasta el 3 de septiembre de 1999. Se señala además que TRANSELCA continuó con el pago de aportes al régimen pensional hasta el 31 de diciembre de 2008. Que mediante acta de conciliación suscrita el 15 de septiembre de 1999, al citado señor le fue conferida la pensión de jubilación por parte del demandante, fecha para la que tenía más de 20 años de servicios cotizados. Que el 30 de octubre de 2012, el citado señor cumplió la edad de 55 años. Mediante resolución GNR 115405 del 1 de abril de 2014 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos de la ley 33 de 1985, no obstante haber accedido de manera satisfactoria al régimen de transición. Conforme a ello, se solicita se ordene a Colpensiones el pago de la pensión de vejez al citado señor, a partir del 30 de octubre de 2012, esto es, en el momento en que se causó la prestación económica conforme la ley 33 de 1985; pago de las mesadas pensionales, y mesadas adicionales causadas; interés moratorio conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de la condena, agencias en derecho.

La demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de auto del 20 de enero de 2016 (fol. 51), donde además se ordenó la vinculación el presente trámite de MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO.

Notificada la demandada y el vinculado, Colpensiones procedió a dar contestación según deviene a folios 58 a 63 manifestó que no le constaban los hechos 1 al 7 y 11; que era cierto el 8 y 10; parcialmente cierto el 9. Propuso como excepciones Inexistencia de la Obligación, Prescripción, Inexistencia del Decreto reclamado, cobro de lo no debido y la que denominó Genérica.

Por su parte, MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO, a través de apoderado, procedió a contestar el libelo (fol. 91 a 93); expresando en cuanto a los hechos, que eran ciertos 3,4,6 a9; no le constaban 1, 5,10,11; en cuanto al hecho 2 indicó que contenía varios hechos respecto a los que indicó que eran ciertos los referentes al nombre, cedula y periodo laborado al servicio de CORELCA, no le constaba su condición de servidor público. Propuso como excepciones: Falta de cumplimiento de los requisitos legales, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, y la que denominó genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS

Mediante providencia calendada 4 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, resuelve declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y como consecuencia ABSUELVE a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Señala la a quo que el actor laboró 20 años al servicio de Corelca en 1998, que en virtud de ello el bono pensional estaría a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio que cumplió 55 años de edad en el 30 de octubre de 2012; al mismo tiempo que efectuó aportes a Colpensiones y al 1 de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios y conservó su régimen de transición en virtud del acto legislativo, por lo que cumplió 55 años de edad antes del 2014, lo que le da derecho apensionarse bajo los lineamientos de la ley 33/85, no obstante para establecer si corresponde a Colpensiones el deber de realizar el pago de la pensión, acude a lo dispuesto en las sentencias 39662 de 2013 del H. Consejo de Estado 2006-003676 del 10 de noviembre de 2010. El actor tuvo cotizaciones como trabajador particular y con posterioridad, lo que lleva a que antes del 1 de abril entre a gozar de los beneficios de la transición, por un lado del sector público y de otro el sector privado, a saber, los beneficios del Acuerdo 049 de 1990, y la Ley 33 de 1985 en la medida en que es favorable a los intereses de la parte trabajadora, le corresponde el reconocimiento de su prestación jubilatoria bajo el principio de favorabilidad, pero esta obligación no estaría en cabeza de Colpensiones, en la medida en que según ella tiene otro régimen bajo los lineamientos de la transición, debía llegar a los 60 años de edad antes de 2014, lo que no ocurrió por lo que se le aplica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, mod, por la ley 797/03, y la obligación seguiría en cabeza del ultimo empleador- Corelca- sustituido para efectos pensionales por el Ministerio de Hacienda, según lo narró la misma parte demandante cuando señaló que quien tenía la obligación de expedir el Bono pensional sería el Ministerio de Hacienda según los acápites del acuerdo de sustitución patronal, así al actor le asiste derecho a la pensión de la ley 33 de 1985 no a cargo de Colpensiones, sino al último empleador conforme al art. 45 del D 1748; D. 813/94.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fol. 112) en virtud del art. 82 del C.P.T. y S.S., mod. artículo 13 Ley 1149 de 2007, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente por auto del 11 de junio de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes y dentro el término concedido los apoderados de ambas partes y el litis consorcio necesario vinculado al proceso, presentaron alegatos de conclusión, no existiendo a juicio del tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El objeto de la presente Litis se circunscribe en determinar si al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base a lo establecido en la Ley 33 de 1985, según la solicitud formulada por la parte actora quien funge como su ex empleador.

HECHOS ACREDITADOS

- *Que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO nació el 30 de octubre de 1957*
- *La sustitución patronal entre CORELCA y TRANSELCA S.A E.S.P. según anexo 57 del reglamento de vinculación de capital del convenio de Sustitución Patronal (fol. 22 a 42), efectiva a partir del 1 de septiembre de 1998.*
- *Que MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO laboró al servicio de CORELCA S.A durante más de 20 años, tratase esta de una empresa de servicios públicos, organizada como empresa Industrial y Comercial del estado, descentralizada, del orden nacional (fol. 24 vta).*
- *Que entre TRANSELCA S.A. E.S.P. y el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO, se suscribió un acta de conciliación el 15 de septiembre de 1999 ante la Dirección Regional del Ministerio del Trabajo (fol. 14 a 18), a través del cual el citado señor se acogió a un plan de retiro voluntario compensado, quedando allí plasmada su decisión de renunciar libre y voluntariamente a su cargo a partir del 13 de septiembre de 1999; y que en virtud d dicho plan le sería reconocida una pensión mensual de jubilación anticipada en la suma de \$1.517.875 incompatible, no concurrente, inacumulable con la pensión legal o convencional o convencional referida en el artículo vigésimo de la recopilación de Convenciones Colectivas de Trabajo vigente suscritas entre SINTRAELECOL y CORELCA, o con la que le reconozca el sistema de seguridad social al cual se encuentre afiliado; que la empresa continuaría cotizando hasta que aquel cumpliera con los requisitos exigidos por el I.S.S. hoy Colpensiones para otorgarle la pensión de vejez o invalidez, y que a partir del reconocimiento de la prestación por esta última, la empresa solo continuaría cancelando el mayor valor si lo hubiere.*
- *Que Colpensiones a través de Resolución GNR 115405 del 1 de Abril de 2014 (fol. 9 a 12) niega le reconocimiento y pago de la pensión de vejez al citado señor arguyendo que nació el 30 de octubre de 1957 , calenda para la cual contaba con 56 años de edad , que si bien el actor era beneficiario de régimen de transición y contaba con una pensión susceptible de ser compartida con Colpensiones , el acuerdo 049 de 1990 exige para acceder a ala pensión 60 años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 de semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier tiempo y el solicitante no acreditaba el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez. En el mismo acto administrativo tampoco se accede*

al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.

- *Que mediante resolución VPB 21981 del 17 de mayo de 2016 (fol. 71 a 74) a través de la cual se resuelve recurso de apelación Colpensiones confirma todos los apartes de la resolución 115405 de 2014, al indicar que según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, el afiliado Miguel Ortiz Ladino el 31 de diciembre de 2014 no acreditó el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, que el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, por lo que a todas luces resultaba improcedente realizar el estudio de la prestación bajo el régimen de transición.*
- *Que efectuó aportes al I.S.S. hoy Colpensiones durante toda su vida laboral, estando al servicio de la patronales "SIN NOMBRE" N° 1008203841 ENTRE 1975-04-02 HASTA 1976-01-01; SIMCO Ltda. desde 1976-01-01 hasta 1978-10-11, y a la Corporación eléctrica de la Costa Atlántica y TRANSELCA S.A. E.S.P., entre 1978-08-01 y 2008-12-31,*

ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER

El proceso de la referencia llegó a esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por lo que corresponde hacer una revisión del mismo.

Como cuestiones preliminares corresponde la Sala en primer lugar establecer si es del caso desatar o no el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada por una persona jurídica en calidad de ex empleador, quien a nombre del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a citado señor conforme los lineamientos de la ley 33 de 1985. Lo anterior, aunado al hecho que, en virtud de haberse proferido sentencia absolutoria, se presentó recurso de apelación por la apoderada de la parte actora, el cual fue negado por la a quo.

Para dilucidar el aspecto mencionado, sea pertinente señala que el artículo 69 del CPT-SS establece: "PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007>. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

- *En este caso particular quien funge como demandante es la empresa Transelca S.A E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima¹, (ver además folio 25 del expediente convenio de sustitución patronal Corelca- Transelca), quien sustituyó patronalmente a CORELCA S.A. E S.P, en virtud de convenio de sustitución a partir del 31 de agosto de 1998; cuya pretensión principal es que se le reconozca y pague a su ex empleado Miguel Ángel Ortiz Ladino pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 2012 , conforme la ley 33 de 1985 con cargo a Colpensiones.*

¹ <https://www.transelca.com.co/SitePages/NuestraEmpresa.aspx>

- *Precísese que el citado señor, en calidad de afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a hoy Colpensiones, fue vinculado al presente asunto tal y como se desprende del auto admisorio del libelo y procedió a dar contestación a la demanda proponiendo como medios exceptivos falta de cumplimiento de requisitos legales, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.*
- *Recuérdese que el parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, establece que “...Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.”*
- *En el sub examine tal y como se advierte en los hechos Miguel Ángel Ortiz Ladino, tiene la calidad de extrabajador de Transelca S.A. E.S.P. desde el 13 de septiembre de 1999, cuando las partes suscribieron un plan de retiro voluntario y el entonces trabajador ratifica su renuncia libre y voluntaria al cargo, según acta de conciliación 4391 (fol. 14 a 18), sumado al hecho que en la cláusula novena de la citada acta de conciliación se indica en sus apartes pertinentes: “...En todo caso, EL EX TRABAJADOR entiende y acepta que TRANSELCA se reserva del derecho de solicitar de oficio al I.S.S. la citada pensión de vejez cuando así lo considere conveniente y aunque ello ocurra, EL EXTRABAJADOR no se libera de su obligación de solicitar el reconocimiento de la referida pensión de vejez.”*
- *Se tiene además que procesalmente quien demanda lo hace a nombre de otro, y este último procesalmente se tendría como litisconsorte, de ahí que al resultarle adversa la sentencia a la parte actora, los efectos de la negativa se hacen extensivos al extrabajador, quien además ostenta la condición de afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- *Que el presente asunto se avocó en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica en su parte pertinente: “4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, tratase de una controversia generada entre una administradora del Sistema General de Pensiones y un afiliado.*
- *Si bien ante las resultas del proceso la sentencia fue apelada por la parte actora, y recurso de apelación fue negado por la jueza a quo, lo que en principio haría improcedente el grado jurisdiccional de Consulta, la hermenéutica del artículo 69 del CPT-SS no puede ser entendida y aplicarse de manera restrictiva y aislada de los principios y derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, primacía de la realidad, entre otros, tendientes a garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores, de tal manera que al conjugarse los mismos para la revisión de asuntos como presente proceso, hay lugar a hacerle extensivo dicho grado jurisdiccional.*
- *Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en los casos en que no prosperó la presentación del recurso de apelación en contra de sentencias adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, es así como en sentencias SL2745-2019, SL4063-2019, SL4310-2019, en esta*

última donde se dejó dicho: “ (...) es del caso mencionar, que no se vulneró en el trámite judicial el derecho de defensa, ni el derecho a la igualdad, pues aunque en primera instancia, mediante providencia del 20 de enero de 2011, se resolvió «Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandantes (...)» (f.º 234), sin embargo, se garantizaron los derechos fundamentales de la actora, incluido el debido proceso y el principio de igualdad material, mediante la remisión al superior para su estudio en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, lo que implicó en el presente litigio, que el ad quem reviso el fallo del juzgador unipersonal, así como el acervo probatorio, garantizando de esta manera el equilibrio entre las partes y el derecho de la actora al debido proceso (...)” (subrayas por fuera del texto original). De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-389/2006 “En consideración a que la consulta es independiente de los recursos ordinarios, no puede argumentarse que ésta no procede cuando interpuesto el recurso de apelación es declarado desierto por falta de sustentación. Por lo tanto, el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral no puede ser interpretado en sentido restrictivo, sino de manera tal que su significado esté acorde con los principios constitucionales que regulen la materia. Por consiguiente, cuando dicha norma establece que procede la consulta cuando no se haya interpuesto el recurso de apelación, debe entenderse que en tal evento el recurso fue concedido y la providencia recurrida ha sido revisada por el superior de la autoridad judicial que la dictó. Para esta Sala de Revisión la interpretación de las autoridades judiciales demandadas del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral no se aviene con los preceptos de la Constitución Política, pues constituye un flagrante desconocimiento de las normas propias del proceso laboral, las cuales le imponen al juez laboral, como director del proceso, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente los derechos de los trabajadores.”

Ahora para dilucidar si al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sea lo primero señalar que la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que “...en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran atados a los argumentos esbozados por las partes sino al tema o materia objeto del litigio, porque conocedores del Derecho, con miras a resolver los asuntos que les sean planteados en la demanda, en su contestación o en el recurso de apelación, deben investigar y aplicar las normas que según su saber y ciencia estimen que regulan el caso -iura novit curia- aún con prescindencia de las invocadas por partes.” Sentencia SL15718/2015

Cumple en este instante la Sala con recordar que el Régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo fue creado para conservar la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez, conservándole al afiliado el requisito de la edad y el tiempo de servicio ò número de semanas cotizadas conforme su régimen anterior, dejando las demás circunstancias a lo consagrado por la Ley 100 de 1993, tal como se desprende de su texto que dispone: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

*Sin embargo, es anotar, que el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su parte pertinente precisa: "**Parágrafo transitorio 4o.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". Así, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicación del régimen de transición resultaba aplicable excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, bajo las condiciones anotadas.*

En efecto, el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO al 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, solo tenía 36 años de edad; no obstante, si contaba con más de 15 años de servicios cotizados al I.S.S. hoy Colpensiones; y a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio de 2005, contaba con más de 750 semana cotizadas, para conservar el derecho a la aplicación del régimen transicional. Teniendo en cuenta que según las resoluciones allegadas a los autos y resumen de semanas cotizadas el aludido señor efectuó aportes al I.S.S. hoy Colpensiones durante toda su vida laboral, estando al servicio de la patronales "SIN NOMBRE" N° 1008203841 ENTRE 1975-04-02 HASTA 1976-01-01; SIMCO Ltda desde 197601-01 hasta 1978-101-11, y a la Corporación eléctrica de la Costa Atlántica y TRANSELCA S.A. E.S.P., entre 1978-08-01 y 2008-12-31, por ende, el régimen anterior aplicable, era la ley 33 de 1985 y el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el acuerdo 758 del mismo año.

En efecto, tratándose de la aplicación de la Ley 33 de 1985, precísese que:

- El señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LADINO al 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993 laboraba para CORELCA S.A. ESP, que era una empresa de servicios públicos organizada como empresa Industrial y Comercial del estado, descentralizada, del orden Nacional, de lo que se presume que tuvo la condición trabajador oficial, hasta el momento de la sustitución patronal con TRANSELCA S.A. ESP, efectiva desde el 1 de septiembre de 1998, fecha a partir de la cual tiene el carácter de trabajador particular; de tal manera que en condición de servidor público cotizó 20 años de servicios públicos, sin desconocerse que sus aportes todo el tiempo fueron efectuados al I.S.S. hoy Colpensiones.*
- Es de resaltar que en múltiples pronunciamientos la H. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data, entre otros, radicado 28.548 del 1° de agosto de 2006, citada en sentencia 39028 de 2013, de la misma Corporación, expresó: "La Corte en sentencias reiteradas, ...ha considerado que si un trabajador oficial para el 1 de Abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se encuentra cobijado por el régimen de transición que regula el artículo 36 de dicha normatividad se le continúan aplicando los requisitos establecidos en el régimen anterior aunque en virtud de un hecho posterior se produzca la privatización de la entidad empleadora. Su condición jurídica no puede mutar por tal hecho posterior y por eso, una vez acredite los requisitos exigidos por la legislación aplicable a su especial situación para acceder a la pensión de jubilación, el trabajador tendrá derecho a su reconocimiento.*
- La ley 33 de 1985, establecía como edad para obtener derecho a la pensión de jubilación 55 años de edad y 20 de servicios, en efecto, el citado señor llegó a los 55 años de edad en el 2012 y acreditaba 20 años de servicios como servidor público, sin embargo, habiendo efectuado cotizaciones durante su vida laboral al I.S.S., hoy Colpensiones, incluso antes de la entrada en vigencia de ley 100 de 1993, la misma no es a cargo de dicho ente de seguridad social - COLPENSIONES, sino del empleador estatal correspondiente, en la medida en que aquel sólo asume la pensión de vejez de acuerdo con sus reglamentos. Este ha sido el criterio adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros en sentencias del 29 de julio de 1998, rad. N° 10.803 del 24 de mayo de 2011 radicado 40226, y más recientemente en sentencias SL 3775/2018 y SL1883/2019*

En cuanto a la aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D.758 de la misma anualidad 31, en su artículo 12 estipula que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: Sesenta

(60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. No obstante, el citado señor llegó a los 60 años de edad en el año 2017, es decir con posterioridad al año 2014, fecha límite para mantener la aplicación del régimen de transición, por lo que no le resulta aplicable dicha norma.

De tal manera que su situación pensional se rige por lo dispuesto que en su artículo 33 de la ley 100 de 1993 que en sus apartes pertinentes establece que partir del 1o. de enero del año 2014 la edad para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez se incrementará, en el caso de los hombres a sesenta y dos (62) años de edad.; a su turno, a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, de tal manera que a la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia a saber el 4 de octubre de 2019, el actor aún no había llegado a los 62 años de edad, así las cosas, no podría definirse su situación pensional, quedando enmarcada la misma en un petición antes de tiempo, a la luz de lo señalado por la Sala de Casación laboral en sentencia SL3707 de 2018, al resultar el pedimento en extemporáneo por anticipación, por cuanto a la fecha de la sentencia de primera instancia acreditaba 62 años de edad.

Conforme a las consideraciones anteriores se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones expuestas por la Sala.

COSTAS

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. Confirmar la sentencia consultada, pero por los motivos expuestos por la Sala.*
- 2. Sin costas en esta instancia por su no causación.*

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutido y aprobado en Sala virtual.

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Rad 67328 E

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA